



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0806-2003-HC/TC
AREQUIPA
FREDY LUIS GONZALO QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de abril de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Revoredo Marsano y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Feliciana Quispe de Gonzalo contra la sentencia de la Primera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 70, su fecha 31 de enero de 2003, que declara improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de diciembre de 2002, la recurrente interpone acción de hábeas corpus a favor de Fredy Luis Gonzalo Quispe, contra la Tercera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, integrada por los vocales Jorge Luis Salas Arenas, Isaac Rubio Zevallos y Washington Hurtado H., con la finalidad de que se deje sin efecto la Resolución de fecha 13 de setiembre de 2001, que declaró infundado su pedido de liberación condicional, y se disponga el otorgamiento de dicho beneficio.

Sostiene que los emplazados han negado la existencia de un informe que permitiese valorar la rehabilitación del favorecido, a pesar de que en el cuadernillo de liberación condicional se ha acompañado dicho informe; que se han aplicado las Leyes N.ºs 24651 y 25103, que son discriminatorias, pues restringen la aplicación de los beneficios penitenciarios sólo para ciertos casos de terrorismo, agregando que se han vulnerado el principio reeducador, rehabilitador y resocializador del régimen penitenciario, y aquél que impide la aplicación por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.

El vocal Isaac Rubio Zevallos manifiesta que en el informe social del accionante se menciona que todavía se encuentra en etapa de "mediana seguridad", y que en el informe psicológico tan sólo se afirma que "se encuentra evolucionando", razón por la que no existe una evaluación del Consejo Técnico Penitenciario que permita establecer que el recurrente se encuentra rehabilitado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El vocal Jorge Luis Salas Arenas agrega a lo dicho por su coemplazado que el accionante no había pagado la reparación civil ordenada, y que el informe incompleto del INPE no puede ser completado por la apreciación subjetiva del juez.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de Arequipa, con fecha 9 de enero de 2003, declaró improcedente la demanda, por considerar que no se ha afectado el principio de igualdad, pues, de acuerdo con la sentencia recaída en el expediente N.º 010-2002-AI/TCI, el Tribunal Constitucional ha señalado que es posible variar la concesión de los beneficios penitenciarios en atención a la especial gravedad del delito y a los bienes que se busca proteger, añadiendo que el juez constitucional no ingresa a evaluar consideraciones de orden fáctico, como referencias a informes de tratamiento.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que, mientras no sea declarada la inconstitucionalidad del Decreto Ley N.º 25475, no puede afirmarse que su observancia dé lugar a un proceso irregular.

FUNDAMENTOS

1. La recurrida ha transgredido el artículo 122º, inciso 4, del Código Procesal Civil, pues no se ha pronunciado sobre ninguno de los puntos controvertidos, sino que se ha referido al Decreto Ley N.º 25475, lo que resulta totalmente incongruente en atención al contenido de la demanda. No obstante esto, aun cuando el referido hecho supone un manifiesto quebrantamiento de forma, este Colegiado, por economía procesal, y considerando que en autos obran suficientes elementos de juicio para expedir una sentencia de mérito, encuentra que no resulta conveniente recurrir a la facultad conferida por el segundo párrafo del artículo 42º de la Ley N.º 26435.
2. La recurrente solicita que se deje sin efecto la resolución que declaró infundada la solicitud de liberación condicional del favorecido, exigiendo que en esta sede le sea concedido el referido beneficio.
3. El proceso de hábeas corpus no es uno encaminado a otorgar beneficios penitenciarios, toda vez que su concesión exige la evaluación por parte del juez penal, en un procedimiento especial, de ciertos requisitos que escapan a la estricta observancia de criterios de orden constitucional. En el caso de la liberación condicional, el procedimiento se encuentra regulado en el artículo 55º del Código de Ejecución Penal, y los requisitos, en sus artículos 53º y 54º.
4. Sin perjuicio de lo expresado, este Tribunal encuentra pertinente incidir en lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Como se estableciera en la sentencia recaída en el expediente N.º 010-2002-AI/TC, el hecho de que no se otorguen los mismos beneficios penitenciarios para todos los condenados, no puede entenderse como una afectación del principio de igualdad, toda vez que establecer las diferencias en orden a la gravedad del delito cometido (terrorismo, en el presente caso) o a los bienes constitucionales que se busca proteger, supone un criterio objetivo y razonable de distinción.
 - b) El Tribunal comparte el criterio de la demandante, cuando advierte que la concesión de beneficios penitenciarios es una medida que debe ser atendida por el juez penal en consonancia con el principio rehabilitador, reeducador y resocializador del régimen penitenciario.
 - c) Es deber de la recurrente aportar un mínimo de fundamentación jurídico-constitucional respecto de los derechos o principios constitucionales que considera vulnerados, no advirtiéndose una relación causal entre los hechos expuestos en la demanda y la supuesta afectación del principio de inaplicabilidad por analogía con la ley penal y las normas que restringen derechos.
5. Por otra parte, el Tribunal observa que en el caso de autos los emplazados han denegado el beneficio de liberación condicional, en razón de que “no existe informe alguno que permita valorar si se ha logrado o no los objetivos que prevé el artículo II del Código de Ejecución Penal” (la rehabilitación, reeducación y resocialización del condenado). Ya que el artículo 54º del Código de Ejecución Penal señala que es deber del Consejo Técnico Penitenciario incluir en el expediente de liberación condicional un informe en el que se indique el grado de readaptación del interno (información que no ha sido consignada en los informes social, psicológico y jurídico), el Juzgado no debió ampararse en dicha omisión para rechazar la solicitud, sino, antes bien, exigir al referido Consejo que complete el informe respectivo y, sólo entonces, pronunciarse sobre el fondo de la solicitud.
6. Así, si bien corresponde determinar la improcedencia de la demanda conforme a los criterios expuestos en el fundamento 3, ello no obsta para que el beneficiario solicite nuevamente su liberación condicional, proceso en el que deberá exigirse al Consejo Técnico Penitenciario que emita un informe conforme a ley.
- Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la demanda; sin perjuicio de lo expuesto en el fundamentos 5 y 6 de esta sentencia. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA**

Bardelli
Revored
Gonzales
D

Lo que certifico:
Dr. *Daniel Figallo Rivadeneysra*
SECRETARIO RELATOR (e)